

Por todo ello, esta Secretaría General ha resuelto:

Primero.—Podrán ser centros de prácticas de los alumnos de Magisterio los centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial y Educación Secundaria Obligatoria en los que impartan clases Maestros, situados en el ámbito territorial de gestión directa del Ministerio de Educación y Cultura que reúnan las condiciones establecidas en el punto segundo de esta Resolución. Asimismo, podrán ser centros de prácticas los centros de Educación de Personas Adultas que impartan enseñanzas equiparables a las de Educación Primaria.

La planificación del «prácticum» realizada por las correspondientes Escuelas Universitarias o Facultades de Educación deberá estar finalizada antes del 30 de septiembre y de acuerdo con ella se seleccionarán los centros de prácticas.

Segundo.—Los centros deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 1.^a Puesta en conocimiento del equipo directivo, Claustro de Profesores y Consejo Escolar del centro de la decisión de colaborar con el «prácticum».
- 2.^a Los Maestros que ejerzan como tutores deberán contar con experiencia docente. En el caso de centros públicos, los Maestros tutores deberán ser funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros.

Tercero.—La selección de los centros se realizará por una Comisión Provincial de Seguimiento, compuesta por tres representantes del Ministerio de Educación y Cultura y tres de la Universidad correspondiente. Por parte del Ministerio de Educación y Cultura, la integrarán el Director provincial, que la presidirá, el Jefe del Servicio de la Inspección Técnica de Educación y el Jefe de la Unidad de Programas Educativos. La Universidad nombrará a sus representantes en dicha Comisión.

En el caso de la provincia de Madrid, se constituirá una Comisión para la Universidad Autónoma, otra para la Universidad Complutense y otra para la Universidad de Alcalá. Por parte del Ministerio de Educación y Cultura, cada una de ellas estará integrada por el Director provincial, el Coordinador del Área de Programas Educativos y el Jefe del Servicio de la Inspección Técnica de Educación de la Subdirección Territorial que determine el Director provincial.

Cuarto.—La Comisión Provincial de Seguimiento realizará la selección de los centros que mejor garanticen la formación práctica de los futuros Maestros.

Quinto.—Las listas de los centros seleccionados se harán públicas en las Direcciones Provinciales.

Sexto.—Dentro de los cinco días siguientes al de la fecha de publicación de la lista, la Dirección Provincial remitirá a la Subdirección General de Formación del Profesorado (paseo del Prado, 28, 28014 Madrid), copia del acta definitiva con la relación de centros seleccionados.

Séptimo.—La estancia de los alumnos de Magisterio en prácticas en los centros seleccionados se organizará, a lo largo del curso, de acuerdo con el calendario que en su día fije la Comisión de Seguimiento del Programa, a propuesta de la Escuela o Facultad Universitaria que corresponda.

Octavo.—A cada Maestro tutor le corresponderá la tutela simultánea de un máximo de dos alumnos en prácticas.

Noveno.—Los Maestros de los centros seleccionados que se encarguen de la tutela de los alumnos en prácticas recibirán el nombramiento de «Maestro colaborador tutor de prácticas», formalizado por el Rector de la Universidad correspondiente.

Décimo.—La Comisión Provincial de Seguimiento del Programa tendrá asignadas las siguientes funciones:

- 1.^a Establecimiento, a propuesta de la Escuela o Facultad Universitaria correspondiente, de los períodos de estancia de los alumnos en prácticas en los centros docentes.
- 2.^a Seguimiento y apoyo al desarrollo de las prácticas.
- 3.^a Evaluación del desarrollo de las prácticas en los centros docentes.
- 4.^a Resolución de cuantas cuestiones pudieran suscitarse en relación con el desarrollo de las prácticas de los alumnos de Magisterio.

Undécimo.—Serán funciones del Maestro tutor de prácticas:

- 1.^a Acoger alumnos en prácticas en los períodos que se establezcan a lo largo del curso escolar.
- 2.^a Posibilitar la iniciación en la práctica docente de los citados alumnos.
- 3.^a Asesorar a los alumnos en prácticas en cuestiones pedagógicas y didácticas.

4.^a Evaluar el desarrollo de las prácticas de los alumnos siguiendo para ello los criterios y pautas del plan de prácticas de la Escuela o Facultad Universitaria correspondiente.

Duodécimo.—El Director del centro, o por delegación suya el Jefe de Estudios, ejercerá las funciones de coordinador de las prácticas. En casos excepcionales y en aquellos en los que el mejor funcionamiento de las prácticas así lo requieran, podrá ejercer esta función uno de los Maestros tutores.

Decimotercero.—Serán funciones específicas del Coordinador de prácticas las siguientes:

- 1.^a La coordinación de tareas entre los tutores de prácticas del centro.
- 2.^a La coordinación entre los tutores de prácticas y la Escuela o Facultad Universitaria correspondiente.
- 3.^a La coordinación entre los tutores del centro y la Comisión Provincial de Seguimiento del Programa.
- 4.^a Facilitar a los alumnos en prácticas el conocimiento de la organización y funcionamiento del centro, de los proyectos educativo y curricular, así como de otros proyectos, programas o actividades en los que el centro participe.

Decimocuarto.—Los Maestros tutores y el Coordinador se constituirán en un grupo de trabajo en el centro para llevar a cabo el adecuado desarrollo de las prácticas. Al finalizar las mismas emitirán un informe a la Comisión Provincial de Seguimiento.

Decimoquinto.—Los Maestros tutores recibirán una certificación expedida por la Universidad con la firma del Rector por la que se les reconocerán, por parte del Ministerio, cinco créditos de formación como Maestro tutor, a efectos de lo dispuesto en la Orden de 26 de noviembre de 1992 por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del Profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias. Asimismo, al Coordinador se le reconocerán 6,5 créditos, a efectos de lo dispuesto en la citada Orden.

Decimosexto.—Al término del curso, las Comisiones Provinciales de Seguimiento emitirán un informe sobre el desarrollo de las prácticas, que incluirá una valoración de la participación de los centros y del trabajo realizado por los Maestros tutores.

Decimoséptimo.—Contra la presente Resolución, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, previa la comunicación a la que se refiere el artículo 110.3 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 26 de junio de 1997.—El Secretario general, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmos. Sres. Directores generales de Personal y Servicios, Centros Escolares, Directores provinciales del Departamento y Subdirectora general de Formación del Profesorado.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

16749 ORDEN de 20 de junio de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 5/1.848/1992, promovido por doña Elizabeth Vicent Hamelin.

Para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha 21 de marzo de 1997 por la Sección Quinta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 5/1.848/1992, promovido por doña Elizabeth Vicent Hamelin, contra resolución expresa de este Ministerio desestimatoria del recurso de alzada formulado sobre nombramiento y adjudicación de plaza vinculada del Hospital Clínico Universitario de

San Carlos; efectuada el 2 de abril de 1990 por la Comisión Mixta Universidad-INSALUD, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña Elisabeth Vicent Hamelin contra las resoluciones del Ministerio de Sanidad y Consumo a que estas actuaciones se contraen, que se confirman por ser ajustadas a Derecho, con todos los efectos inherentes a esta declaración.

Sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 20 de junio de 1997.—P. D. (Orden de 2 de noviembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Subsecretario, Enrique Castellón Leal.

Ilmo. Sr. Secretario general de Asistencia Sanitaria.

16750 *ORDEN de 20 de junio de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el recurso contencioso-administrativo número 1/692/1994, promovido por doña Isabel María Santos Fernández.*

Para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha 18 de marzo de 1997 por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el recurso contencioso-administrativo número 1/692/1994, promovido por doña Isabel María Santos Fernández, contra resolución expresa de este Ministerio desestimatoria del recurso de reposición formulado sobre la relación definitiva de adjudicatarios del concurso de traslados voluntario para plazas de personal facultativo de Equipos de Atención Primaria convocado el 4 de junio de 1993, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor: >

«Fallamos: Inadmitir, por falta de jurisdicción, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Isabel María Santos Fernández contra las resoluciones que en el encabezamiento de esta sentencia se expresan, declarando la competencia del Orden Jurisdiccional Social para conocer de las pretensiones ejercitadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin costas.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 20 de junio de 1997.—P. D. (Orden de 2 de noviembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Subsecretario, Enrique Castellón Leal.

Ilmo. Sr. Secretario general de Asistencia Sanitaria.

16751 *ORDEN de 20 de junio de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 5/1.044/1991, promovido por don Francisco Hernández Altemir.*

Para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha 4 de marzo de 1997 por la Sección Quinta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 5/1.044/1991, promovido por don Francisco Hernández Altemir, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en reposición la sanción disciplinaria impuesta al recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Francisco Hernández Altemir, contra la resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo de 14 de enero de 1991, desestimatoria del recurso de reposición promovido frente a la resolución del mismo Ministerio de 15 de diciembre de 1989, que impuso al recurrente las sanciones de suspensión de empleo y sueldo durante seis meses y un año por la comisión de una falta grave y otra muy grave, respectivamente, debemos anular y anulamos las resoluciones impugnadas, por no ser conformes con el ordenamiento jurídico, dejando sin efecto las sanciones mencionadas y declarando el derecho del actor

al abono de las retribuciones dejadas de percibir durante el tiempo de suspensión provisional, sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 20 de junio de 1997.—P. D. (Orden de 2 de noviembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Subsecretario, Enrique Castellón Leal.

Ilmo. Sr. Secretario general de Asistencia Sanitaria.

16752 *ORDEN de 20 de junio de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 5/2.162/1995, promovido por doña Lourdes Cuervo Fernández.*

Para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 18 de abril de 1997 por la Sección Quinta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo 5/2.162/1995, promovido por doña Lourdes Cuervo Fernández contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en reposición la sanción disciplinaria impuesta a la recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Lourdes Cuervo Fernández, contra resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo (INSALUD), de fecha 18 de abril de 1994, a la que la demanda se contrae, cuyo acto administrativo revocamos en el particular concerniente a la sanción disciplinaria impuesta en cuyo lugar declaramos procedente la imposición a la actora de una sanción de suspensión de empleo y sueldo de tres meses, sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 20 de junio de 1997.—P. D. (Orden de 2 de noviembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Subsecretario, Enrique Castellón Leal.

Ilmo. Sr. Secretario general de Asistencia Sanitaria.

16753 *ORDEN de 20 de junio de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 5/847/1995, promovido por doña Felisa Ortiz Ortiz.*

Para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 18 de marzo de 1997 por la Sección Quinta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo 5/847/1995, promovido por doña Felisa Ortiz Ortiz contra Resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en reposición la sanción disciplinaria impuesta a la recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña Felisa Ortiz Ortiz, contra la Resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo de 11 de octubre de 1994, desestimatoria del recurso de reposición promovido frente a la Resolución del mismo Ministerio de 13 de abril de 1994 que impuso a la recurrente la sanción de suspensión de empleo y sueldo durante tres meses por la comisión de una falta grave, debemos anular y anulamos, parcialmente, la resolución impugnada por ser en parte contraria al ordenamiento jurídico, rebajando dicha sanción a la de suspensión de empleo y sueldo durante dos meses, sin que se aprecie temeridad o mala fe a efectos de imposición de costas.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 20 de junio de 1997.—P. D. (Orden de 2 de noviembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Subsecretario, Enrique Castellón Leal.

Ilmo. Sr. Secretario general de Asistencia Sanitaria.